

Otros



Otros



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

GUÍA No. I-REG-001-18
De 17 de agosto de 2018.

“Se emite la presente guía, dirigida a los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, respecto a la elaboración de los Reportes de Operaciones Sospechosas, que se presentarán ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del terrorismo.”

La Intendente Encargada, en uso de sus facultades legales emite,
PREÁMBULO:

Mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictan otras disposiciones.

Los numerales 2 y 4 del artículo 14 de la precitada Ley 23 de 2015, señalan dentro de las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la de velar que los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión cumplan con las normas y disposiciones legales establecidas.

De acuerdo a los numerales 5 y 6 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, son atribuciones del Intendente dictar resoluciones y circulares de aplicación general o individual, sobre instrucciones para el cumplimiento de normas y procedimientos vigentes; además de emitir resoluciones administrativas que contengan directrices, manuales de supervisión, procedimientos, instrucciones y guías;

Como resultado de las mesas de trabajo realizadas de manera conjunta con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, con la finalidad de fortalecer y unificar el sistema de coordinación nacional para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, se observó una alta incidencia de rechazos de los reportes de operación sospechosa presentados por los sujetos obligados no financieros ante esa Unidad Administrativa, por tal motivo, se hace necesario

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

GUÍA No. I-REG-001-18
De 17 de agosto de 2018.

“Se emite la presente guía, dirigida a los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, respecto a la elaboración de los Reportes de Operaciones Sospechosas, que se presentarán ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del terrorismo.”

La Intendente Encargada, en uso de sus facultades legales emite,
PREÁMBULO:

Mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictan otras disposiciones.

Los numerales 2 y 4 del artículo 14 de la precitada Ley 23 de 2015, señalan dentro de las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la de velar que los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión cumplan con las normas y disposiciones legales establecidas.

De acuerdo a los numerales 5 y 6 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, son atribuciones del Intendente dictar resoluciones y circulares de aplicación general o individual, sobre instrucciones para el cumplimiento de normas y procedimientos vigentes; además de emitir resoluciones administrativas que contengan directrices, manuales de supervisión, procedimientos, instrucciones y guías;

Como resultado de las mesas de trabajo realizadas de manera conjunta con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, con la finalidad de fortalecer y unificar el sistema de coordinación nacional para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, se observó una alta incidencia de rechazos de los reportes de operación sospechosa presentados por los sujetos obligados no financieros ante esa Unidad Administrativa, por tal motivo, se hace necesario

elaborar una guía que les permita reportar operaciones sospechosas de forma efectiva.

A fin de coadyuvar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, en su tarea de analizar la información obtenida producto de los reportes de operaciones sospechosas, emitidos por los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros emite la presente guía como medio de apoyo para los sujetos obligados no financieros con respecto a los referidos reportes.

I. Objeto. Emitir guías que los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deben adoptar, para el adecuado cumplimiento de los reportes de operación sospechosa ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

II. Obligación de los Sujetos Obligados no Financieros en cuanto a la designación de la persona o unida de enlace. Según lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificado por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017. Los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y ante Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros. Hasta que dicha persona o unidad de enlace no sea nombrada formalmente ante su organismo de supervisión o la Unidad de Análisis Financiero, el representante legal o la persona natural que ejerce la profesión desempeñará la función de enlace.

Los Sujetos Obligados no Financieros o la persona o unida de enlace designada, deberá obtener el código UAF, el cual lo proporcionará la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a través de su plataforma digital, el cual le permitirá realizar los reportes de operación sospechosa, entre otros.

elaborar una guía que les permita reportar operaciones sospechosas de forma efectiva.

A fin de coadyuvar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, en su tarea de analizar la información obtenida producto de los reportes de operaciones sospechosas, emitidos por los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros emite la presente guía como medio de apoyo para los sujetos obligados no financieros con respecto a los referidos reportes.

I. Objeto. Emitir guías que los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deben adoptar, para el adecuado cumplimiento de los reportes de operación sospechosa ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

II. Obligación de los Sujetos Obligados no Financieros en cuanto a la designación de la persona o unida de enlace. Según lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificado por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017. Los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y ante Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros. Hasta que dicha persona o unidad de enlace no sea nombrada formalmente ante su organismo de supervisión o la Unidad de Análisis Financiero, el representante legal o la persona natural que ejerce la profesión desempeñará la función de enlace.

Los Sujetos Obligados no Financieros o la persona o unida de enlace designada, deberá obtener el código UAF, el cual lo proporcionará la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a través de su plataforma digital, el cual le permitirá realizar los reportes de operación sospechosa, entre otros.

III. Definiciones:

- De conformidad con el numeral 17 del artículo 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017:
 - o Operación Sospechosa: es aquella operación que no puede ser justificada o sustentada contra el perfil financiero o transaccional del cliente, o aquella operación que pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- De conformidad con el acápite I de la Guía de Calidad del Reporte de Operación Sospechosa (ROS), adoptada mediante Resolución No. AL-01-2015 de 23 de enero de 2015, emitida por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo Reporte de Operación Sospechosa (ROS):
 - o Reporte de Operación Sospechosa (ROS): Formulario adoptado por la UAF para la comunicación de las operaciones sospechosas.
 - o Organismo de Supervisión y Control (OSC): Institución pública responsable de la regulación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias relacionadas con la prevención del Blanqueo de Capitales y del Financiamiento del Terrorismo por parte de los sujetos obligados.

IV. Obligación de reportar. De conformidad con lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; a través de la persona o unidad de enlace designada o en su defecto el representante legal o persona natural que desempeñe la profesión.

- a. Comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, cualquier hecho, transacción u operación, en la que se sospeche puedan estar relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto que no puedan estar justificadas o sustentadas, así como fallas en los controles.
- b. Los reportes de operación sospechosa deberán ser remitidos ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, dentro de los quince (15) días calendarios a partir de la detección del hecho, transacción u operación o fallas en los controles.
- c. Los sujetos obligados no financieros podrán solicitar una prórroga de quince (15) días calendario adicional para el envío de la documentación de soporte, en los casos que exista una complejidad en la recolección.

III. Definiciones:

- De conformidad con el numeral 17 del artículo 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017:
 - o Operación Sospechosa: es aquella operación que no puede ser justificada o sustentada contra el perfil financiero o transaccional del cliente, o aquella operación que pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- De conformidad con el acápite I de la Guía de Calidad del Reporte de Operación Sospechosa (ROS), adoptada mediante Resolución No. AL-01-2015 de 23 de enero de 2015, emitida por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo Reporte de Operación Sospechosa (ROS):
 - o Reporte de Operación Sospechosa (ROS): Formulario adoptado por la UAF para la comunicación de las operaciones sospechosas.
 - o Organismo de Supervisión y Control (OSC): Institución pública responsable de la regulación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias relacionadas con la prevención del Blanqueo de Capitales y del Financiamiento del Terrorismo por parte de los sujetos obligados.

IV. Obligación de reportar. De conformidad con lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; a través de la persona o unidad de enlace designada o en su defecto el representante legal o persona natural que desempeñe la profesión.

- a. Comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, cualquier hecho, transacción u operación, en la que se sospeche puedan estar relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto que no puedan estar justificadas o sustentadas, así como fallas en los controles.
- b. Los reportes de operación sospechosa deberán ser remitidos ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, dentro de los quince (15) días calendarios a partir de la detección del hecho, transacción u operación o fallas en los controles.
- c. Los sujetos obligados no financieros podrán solicitar una prórroga de quince (15) días calendario adicional para el envío de la documentación de soporte, en los casos que exista una complejidad en la recolección.

- d. Realizar oportunamente las adecuaciones a los reportes de operaciones sospechosas solicitadas por la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

V. Acciones que debe realizar el sujeto obligado no financiero, en curso de sus actividades, cuando se tenga conocimiento de operaciones que califiquen como operaciones sospechosas. Los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, deberán realizar las siguientes acciones cuando identifiquen operaciones que califiquen como operaciones sospechosas:

- a. Crear un registro con la información de la operación sospechosa y sus documentos de sustento, que contendrá lo datos de las cuentas o transacciones que originan la operación, las fechas, los montos y el tipo de operación, e incluirá de manera precisa y clara la descripción del hecho que suscito el reporte y las observaciones del funcionario que definió la operación como sospechosa.
- b. Notificar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, en los formularios diseñados para tales efectos, dentro del periodo establecido por la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017.
- c. Actualizar el expediente respectivo a la operación sospechosa.

VI. Contenido del Reporte de Operaciones Sospechosas. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, en uso de su facultad de establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetos a supervisión, emitió la Guía de Calidad del Reporte de Operación Sospechosa (ROS), adoptada mediante Resolución No. AL-01-2015 de 23 de enero de 2015, la cual establece en su acápite IX la información y documentación que debe contener el Reporte de Operación Sospechosa (ROS):

- a. Las generales del sujeto obligado, del cliente reportado, el tipo de producto o relación que mantiene el cliente con el sujeto obligado y demás información solicitada en el ROS en letra legible o a computadora.
- b. Todas las casillas o campos completos
- c. La información actualizada derivada de la aplicación correcta de una debida diligencia del cliente (DDC) periódica y actualizada.
- d. Una descripción de los hechos de manera organizada, clara y completa.

- a. Realizar oportunamente las adecuaciones a los reportes de operaciones sospechosas solicitadas por la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

V. Acciones que debe realizar el sujeto obligado no financiero, en curso de sus actividades, cuando se tenga conocimiento de operaciones que califiquen como operaciones sospechosas. Los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, deberán realizar las siguientes acciones cuando identifiquen operaciones que califiquen como operaciones sospechosas:

- a. Crear un registro con la información de la operación sospechosa y sus documentos de sustento, que contendrá lo datos de las cuentas o transacciones que originan la operación, las fechas, los montos y el tipo de operación, e incluirá de manera precisa y clara la descripción del hecho que suscito el reporte y las observaciones del funcionario que definió la operación como sospechosa.
- b. Notificar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, en los formularios diseñados para tales efectos, dentro del periodo establecido por la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017.
- c. Actualizar el expediente respectivo a la operación sospechosa.

VI. Contenido del Reporte de Operaciones Sospechosas. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, en uso de su facultad de establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetos a supervisión, emitió la Guía de Calidad del Reporte de Operación Sospechosa (ROS), adoptada mediante Resolución No. AL-01-2015 de 23 de enero de 2015, la cual establece en su acápite IX la información y documentación que debe contener el Reporte de Operación Sospechosa (ROS):

- a. Las generales del sujeto obligado, del cliente reportado, el tipo de producto o relación que mantiene el cliente con el sujeto obligado y demás información solicitada en el ROS en letra legible o a computadora.
- b. Todas las casillas o campos completos
- c. La información actualizada derivada de la aplicación correcta de una debida diligencia del cliente (DDC) periódica y actualizada.
- d. Una descripción de los hechos de manera organizada, clara y completa.

Así como también, la forma en que se relacionan las personas naturales y jurídicas.

- e. Características de la operación por la cuales se le considera como sospechosa.
- f. Cualquier irregularidad detectada con los clientes y transacciones implicadas en la operación sospechosa.
- g. Todo dato conocido del cliente y la operación y cualquier hecho adicional que contribuya al análisis de la operación sospechosa.

VII. Documentos de sustento del reporte de operación sospechosa:

Debida diligencia	<ul style="list-style-type: none"> • Formulario de debida diligencia debidamente completado y actualizado del cliente, beneficiario final, accionistas. • Debida diligencia realizada a la sociedad que se le brinde el servicio de agente residente y propósito de la misma. • Documentos que permitan la adecuada identificación y verificación del cliente, ya sea persona natural o jurídica y beneficiario final, accionistas. • Referencias bancarias, financieras, personales y comerciales, solicitadas al inicio de la relación.
Sustento de la relación comercial con el cliente	<ul style="list-style-type: none"> • Contratos y/o escrituras, cuando aplique. • Facturas, sustento de los abonos • Constancia de la forma de pago del producto o servicio. • Documentos que permitan la correcta identificación del producto o servicio. • Cotizaciones, proformas cuando apliquen. • Cualquier información o documentación adicional. • Incluir los datos de la operatividad realizada en la Sala de Juego, cuando aplique.

a. Así como también, la forma en que se relacionan las personas naturales y jurídicas.

- b. Características de la operación por la cuales se le considera como sospechosa.
- c. Cualquier irregularidad detectada con los clientes y transacciones implicadas en la operación sospechosa.
- d. Todo dato conocido del cliente y la operación y cualquier hecho adicional que contribuya al análisis de la operación sospechosa.

VII. Documentos de sustento del reporte de operación sospechosa:

Debida diligencia	<ul style="list-style-type: none"> • Formulario de debida diligencia debidamente completado y actualizado del cliente, beneficiario final, accionistas. • Debida diligencia realizada a la sociedad que se le brinde el servicio de agente residente y propósito de la misma. • Documentos que permitan la adecuada identificación y verificación del cliente, ya sea persona natural o jurídica y beneficiario final, accionistas. • Referencias bancarias, financieras, personales y comerciales, solicitadas al inicio de la relación.
Sustento de la relación comercial con el cliente	<ul style="list-style-type: none"> • Contratos y/o escrituras, cuando aplique. • Facturas, sustento de los abonos • Constancia de la forma de pago del producto o servicio. • Documentos que permitan la correcta identificación del producto o servicio. • Cotizaciones, proformas cuando apliquen. • Cualquier información o documentación adicional. • Incluir los datos de la operatividad realizada en la Sala de Juego, cuando aplique.

Motivo del ROS	<ul style="list-style-type: none"> Aportar la reseña noticiosa, en caso que aplique.
----------------	---

VIII. Responsabilidad. Los sujetos obligados no financieros, los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, serán responsables ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos Obligados no Financieros, por sus obligaciones relacionadas con la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

IX. Confidencialidad y reserva de la información. En atención a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 23 de 2015, “La información obtenida por un organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en el ejercicio de sus funciones, deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y solo podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes”.

Los funcionarios de los organismos de supervisión y de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo que reciban y requieran por escrito a los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, o tengan conocimiento de información por razón de lo establecido en esta Ley, deberán mantenerla en estricta reserva, confidencialidad y solamente podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes. Los funcionarios de los organismos de supervisión y de la Unidad de Análisis Financiero que, directa o indirectamente, revelen, divulguen o hagan uso personal indebido a través de cualquier medio o forma de la información confidencial incumpliendo con su deber, responsabilidad y obligación de reserva y estricta confidencialidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa, serán sancionados según lo dispuesto en el código penal.

Los funcionarios públicos que, con motivos de los cargos que desempeñan, tengan acceso a la información de que trata este artículo quedaran obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen en sus funciones.

Todo funcionario público está en la obligación de denunciar a las autoridades competentes cualquier contravención y/o desviación a la disposición contenida

Motivo del ROS	<ul style="list-style-type: none"> Aportar la reseña noticiosa, en caso que aplique.
----------------	---

VIII. Responsabilidad. Los sujetos obligados no financieros, los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, serán responsables ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos Obligados no Financieros, por sus obligaciones relacionadas con la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

IX. Confidencialidad y reserva de la información. En atención a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 23 de 2015, “La información obtenida por un organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en el ejercicio de sus funciones, deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y solo podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes”.

Los funcionarios de los organismos de supervisión y de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo que reciban y requieran por escrito a los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, o tengan conocimiento de información por razón de lo establecido en esta Ley, deberán mantenerla en estricta reserva, confidencialidad y solamente podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes. Los funcionarios de los organismos de supervisión y de la Unidad de Análisis Financiero que, directa o indirectamente, revelen, divulguen o hagan uso personal indebido a través de cualquier medio o forma de la información confidencial incumpliendo con su deber, responsabilidad y obligación de reserva y estricta confidencialidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa, serán sancionados según lo dispuesto en el código penal.

Los funcionarios públicos que, con motivos de los cargos que desempeñan, tengan acceso a la información de que trata este artículo quedaran obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen en sus funciones.

Todo funcionario público está en la obligación de denunciar a las autoridades competentes cualquier contravención y/o desviación a la disposición contenida

en el presente artículo.

X. Exención de responsabilidad penal y civil. Los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, que apliquen, sus directores, funcionarios y empleados no serán sujetos a responsabilidad penal y civil por presentar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada en cumplimiento de la presente Ley.

De igual forma, no podrán hacer de conocimiento del cliente o de terceros una información que le ha sido solicitada o proporcionada, incluyendo el envío de reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, en cumplimiento de esta Ley y demás normas vigentes. El incumplimiento conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 y sus reglamentaciones.

XI. Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes. Los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión adoptaran las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación o reporte de los órganos internos de prevención del sujeto obligado.

Las autoridades adoptaran las medidas apropiadas a fin de proteger frente a cualquier amenaza a los empleados, directivos o agentes de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, que comuniquen sospechas de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 establece lo siguiente:

XII. Amparo legal. En el artículo 58 de la Ley 23 de 2015, se establece que la persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero tendrá derecho a que su empleador le cubra los gastos y costos que sean necesarios para su defensa, aún después de haber cesado la relación laboral, cuando sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con la normativa vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y en el ejercicio adecuado y de buena fe de sus atribuciones, funciones u obligaciones. En caso de que sea condenando y que sea demostrada la mala fe y dolo de su parte, deberá reembolsar a su empleador los gastos en que incurrió para su defensa.

en el presente artículo.

X. Exención de responsabilidad penal y civil. Los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, que apliquen, sus directores, funcionarios y empleados no serán sujetos a responsabilidad penal y civil por presentar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada en cumplimiento de la presente Ley.

De igual forma, no podrán hacer de conocimiento del cliente o de terceros una información que le ha sido solicitada o proporcionada, incluyendo el envío de reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, en cumplimiento de esta Ley y demás normas vigentes. El incumplimiento conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 y sus reglamentaciones.

XI. Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes. Los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión adoptaran las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación o reporte de los órganos internos de prevención del sujeto obligado.

Las autoridades adoptaran las medidas apropiadas a fin de proteger frente a cualquier amenaza a los empleados, directivos o agentes de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, que comuniquen sospechas de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 establece lo siguiente:

XII. Amparo legal. En el artículo 58 de la Ley 23 de 2015, se establece que la persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero tendrá derecho a que su empleador le cubra los gastos y costos que sean necesarios para su defensa, aún después de haber cesado la relación laboral, cuando sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con la normativa vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y en el ejercicio adecuado y de buena fe de sus atribuciones, funciones u obligaciones. En caso de que sea condenando y que sea demostrada la mala fe y dolo de su parte, deberá reembolsar a su empleador los gastos en que incurrió para su defensa.

XIII. Publicaciones. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a través de su página web “uaf.gob.pa”, emite constantemente, guías, instructivos, formularios actualizados, resoluciones administrativas, que son de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, de conformidad con la normativa vigente.

XIV. Multas. El envío tardío o incorrecto del Reporte de Operación Sospechosa conllevará la imposición de multas pecuniarias según lo establecido en el artículo 60 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017.

XV. Fundamento de derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y Resolución No. JD-REG-001-18 de 2 de mayo de 2018.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Patricia A. Quintero C.
Intendente Encargada

XIII. Publicaciones. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a través de su página web “uaf.gob.pa”, emite constantemente, guías, instructivos, formularios actualizados, resoluciones administrativas, que son de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, de conformidad con la normativa vigente.

XIV. Multas. El envío tardío o incorrecto del Reporte de Operación Sospechosa conllevará la imposición de multas pecuniarias según lo establecido en el artículo 60 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017.

XV. Fundamento de derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y Resolución No. JD-REG-001-18 de 2 de mayo de 2018.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Patricia A. Quintero C.
Intendente Encargada

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

GUÍA NO. I-REG-002-18
De 4 de octubre de 2018.

“Se emite la presente guía dirigida a los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, para la observancia de listas nacionales e internacionales de personas (naturales o jurídicas), países, territorios y jurisdicciones de alto riesgo en materia de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”

LA INTENDENTE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 mayo de 2017, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictan otras disposiciones;

Que el numeral 3 del artículo 40 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece que los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, deberán identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva relativos a los tipos de clientes, países o áreas geográficas donde prestan, ofrecen y promueven sus servicios, a fin de intensificar las medidas de conocimiento del cliente;

Que en el diseño de las políticas, controles y procedimientos con enfoque basado en riesgo, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán tomar en consideración criterios de riesgo geográfico para identificar personas, países, jurisdicciones o territorios de alto riesgo;

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

GUÍA NO. I-REG-002-18
De 4 de octubre de 2018.

“Se emite la presente guía dirigida a los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, para la observancia de listas nacionales e internacionales de personas (naturales o jurídicas), países, territorios y jurisdicciones de alto riesgo en materia de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”

LA INTENDENTE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 mayo de 2017, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictan otras disposiciones;

Que el numeral 3 del artículo 40 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece que los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, deberán identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva relativos a los tipos de clientes, países o áreas geográficas donde prestan, ofrecen y promueven sus servicios, a fin de intensificar las medidas de conocimiento del cliente;

Que en el diseño de las políticas, controles y procedimientos con enfoque basado en riesgo, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán tomar en consideración criterios de riesgo geográfico para identificar personas, países, jurisdicciones o territorios de alto riesgo;

Que en ese orden de ideas, el numeral 2 artículo 41 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 establece que el examen especial exige la aplicación de medidas de debida diligencia reforzadas a las relaciones de negocios o transacciones con personas naturales y jurídicas e instituciones financieras, procedentes de países que de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) no aplican suficientes medidas para los delitos de blanqueo;

Que el numeral 3 del referido artículo 41 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 establece además, la obligación de los sujetos no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión de consultar documentación y listas especiales y de referencia sobre riesgo de clientes;

Que el numeral 4 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, establece que serán consideradas de alto riesgo las relaciones de negocios y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo; o que supongan transferencia de fondos desde o hacia tales países (jurisdicciones de riesgos), territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada o reforzada;

Que el artículo 21 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 faculta a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros a emitir guías y directrices que coadyuven en la gestión integral de los riesgos a los cuales están expuestos los sujetos obligados no financieros;

Que con el propósito de proporcionar referencias para la ponderación del riesgo asociado a personas (naturales o jurídicas), países, territorios y jurisdicciones de alto riesgo, se emite la presente guía para la observancia de listas nacionales e internacionales, que deberán atender los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión .

I. Objeto. Establecer una guía para la observancia de listas nacionales e internacionales de personas (naturales o jurídicas), países, territorios y jurisdicciones de alto riesgo que deberán adoptar los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

Que en ese orden de ideas, el numeral 2 artículo 41 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 establece que el examen especial exige la aplicación de medidas de debida diligencia reforzadas a las relaciones de negocios o transacciones con personas naturales y jurídicas e instituciones financieras, procedentes de países que de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) no aplican suficientes medidas para los delitos de blanqueo;

Que el numeral 3 del referido artículo 41 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 establece además, la obligación de los sujetos no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión de consultar documentación y listas especiales y de referencia sobre riesgo de clientes;

Que el numeral 4 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, establece que serán consideradas de alto riesgo las relaciones de negocios y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo; o que supongan transferencia de fondos desde o hacia tales países (jurisdicciones de riesgos), territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada o reforzada;

Que el artículo 21 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 faculta a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros a emitir guías y directrices que coadyuven en la gestión integral de los riesgos a los cuales están expuestos los sujetos obligados no financieros;

Que con el propósito de proporcionar referencias para la ponderación del riesgo asociado a personas (naturales o jurídicas), países, territorios y jurisdicciones de alto riesgo, se emite la presente guía para la observancia de listas nacionales e internacionales, que deberán atender los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión .

I. Objeto. Establecer una guía para la observancia de listas nacionales e internacionales de personas (naturales o jurídicas), países, territorios y jurisdicciones de alto riesgo que deberán adoptar los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

II. Definiciones. Para los propósitos de la presente guía, se atenderán los siguientes términos y definiciones:

- a. Cliente: Según el numeral 6 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, persona natural o jurídica, según sea definida por las disposiciones legales que rigen para cada actividad económica o profesional indicada en esta Ley, con la cual los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión establecen, mantienen o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad.
- b. Listas restrictivas: Listas frente a las cuales los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión se abstendrán de realizar la transacción o buscarán terminar sus relaciones comerciales en la medida en que sea jurídicamente posible, con las personas naturales o jurídicas que en ellas figuren. Se consideran listas restrictivas las emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en adelante Lista ONU), de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737 y todas sus sucesoras, u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia; así como aquellas listas que de tiempo en tiempo establezca la ley.

Estas listas son vinculantes para la República de Panamá de acuerdo con las normas de Derecho Internacional según lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República.

- c. Listas de control: Listas empleadas para la efectiva administración de los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Son listas distintas a las listas restrictivas e involucran la calificación de la persona (natural o jurídica), país, territorio o jurisdicción como de alto riesgo para el lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo

II. Definiciones. Para los propósitos de la presente guía, se atenderán los siguientes términos y definiciones:

- a. Cliente: Según el numeral 6 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, persona natural o jurídica, según sea definida por las disposiciones legales que rigen para cada actividad económica o profesional indicada en esta Ley, con la cual los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión establecen, mantienen o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad.
- b. Listas restrictivas: Listas frente a las cuales los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión se abstendrán de realizar la transacción o buscarán terminar sus relaciones comerciales en la medida en que sea jurídicamente posible, con las personas naturales o jurídicas que en ellas figuren. Se consideran listas restrictivas las emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en adelante Lista ONU), de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737 y todas sus sucesoras, u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia; así como aquellas listas que de tiempo en tiempo establezca la ley.

Estas listas son vinculantes para la República de Panamá de acuerdo con las normas de Derecho Internacional según lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República.

- c. Listas de control: Listas empleadas para la efectiva administración de los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Son listas distintas a las listas restrictivas e involucran la calificación de la persona (natural o jurídica), país, territorio o jurisdicción como de alto riesgo para el lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo

I. Listas restrictivas. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 y el artículo primero de la Resolución No. 01-018 de 27 de marzo de 2018 de la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (CNBC), la República de Panamá acata los contenidos de lista ONU como lista restrictiva de carácter vinculante de acuerdo con las normas de Derecho Internacional.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas- Lista consolidada de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Ver: <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/un-sc-consolidated-list>

IV. Lista de control. A continuación se mencionan una serie de listas para conocimiento y referencia de los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, al momento de aplicar las medidas de debida diligencia a sus clientes.

Queda expresamente entendido que el siguiente catálogo no es de carácter restrictivo, por lo que los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión podrán recurrir a otras listas, informes y/o fuentes fiables emitidas por organismos o instituciones nacionales e internacionales relativas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán tomar en cuenta que las listas aquí mencionadas son objeto de continuas modificaciones, por lo que se recomienda verificar la última versión de la lista de que se trate.

Listas nacionales:

Resolución No. 02-018 de 27 de marzo de 2018 de la CNBC por la cual se dispone la publicación de la lista de personas expuestas políticamente de la República Bolivariana de Venezuela. Ver: <http://www.mef.gob.pa/direcciones/CNBC/Documents/Anexo%20A%20-%20Resolucion%202%20-%202018.pdf>

I. Listas restrictivas. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 y el artículo primero de la Resolución No. 01-018 de 27 de marzo de 2018 de la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (CNBC), la República de Panamá acata los contenidos de lista ONU como lista restrictiva de carácter vinculante de acuerdo con las normas de Derecho Internacional.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas- Lista consolidada de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Ver: <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/un-sc-consolidated-list>

IV. Lista de control. A continuación se mencionan una serie de listas para conocimiento y referencia de los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, al momento de aplicar las medidas de debida diligencia a sus clientes.

Queda expresamente entendido que el siguiente catálogo no es de carácter restrictivo, por lo que los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión podrán recurrir a otras listas, informes y/o fuentes fiables emitidas por organismos o instituciones nacionales e internacionales relativas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán tomar en cuenta que las listas aquí mencionadas son objeto de continuas modificaciones, por lo que se recomienda verificar la última versión de la lista de que se trate.

Listas nacionales:

Resolución No. 02-018 de 27 de marzo de 2018 de la CNBC por la cual se dispone la publicación de la lista de personas expuestas políticamente de la República Bolivariana de Venezuela. Ver: <http://www.mef.gob.pa/direcciones/CNBC/Documents/Anexo%20A%20-%20Resolucion%202%20-%202018.pdf>

Listas internacionales publicadas por organismos:

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): Lista actualizada de países y jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadores en la lucha contra el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Ver: <http://www.fatf-gafi.org/countries/#high-risk>

Instituto de Gobernanza de Basilea - Basel Anti-Money Laundering (AML) Index: Índice de riesgo país de lavado de activos y financiación del terrorismo basado en las fuentes disponibles públicamente. Ver: https://index.baselgovernance.org/start_index

Transparencia Internacional – Índice de Percepción de la Corrupción (IPC): Indicador compuesto para medir las percepciones sobre corrupción en el sector público en distintos países del mundo. Ver: <https://transparencia.org.es/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion/>

Lista consolidada de la Unión Europea Ver: <https://www.sanctionsmap.eu/#/main>

Listas internacionales publicadas por países

Canadá – Lists of Names subject to the Regulations Establishing a List of Entities made under subsection 83.05 (1) of the Criminal Code: Listado emitido por la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras (OSFI por su sigla en inglés) del Gobierno de Canadá. Contiene los nombres de personas y empresas que han violado el Código Penal y/o el Reglamento de aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la represión del terrorismo y de las Naciones Unidas Al-Qaida, así como las regulaciones en contra de los talibanes. Ver: <http://www.osfi-bsif.gc.ca/Eng/fi-if/amlc-clrpc/atf-fat/Pages/default.aspx>

Estados Unidos de América- Listas OFAC: Listas emitidas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. Contienen nombres de narcotraficantes especialmente señalados (significant designated narcotics traffickers- SDNT LIST),

Listas internacionales publicadas por organismos:

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): Lista actualizada de países y jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadores en la lucha contra el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Ver: <http://www.fatf-gafi.org/countries/#high-risk>

Instituto de Gobernanza de Basilea - Basel Anti-Money Laundering (AML) Index: Índice de riesgo país de lavado de activos y financiación del terrorismo basado en las fuentes disponibles públicamente. Ver: https://index.baselgovernance.org/start_index

Transparencia Internacional – Índice de Percepción de la Corrupción (IPC): Indicador compuesto para medir las percepciones sobre corrupción en el sector público en distintos países del mundo. Ver: <https://transparencia.org.es/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion/>

Lista consolidada de la Unión Europea Ver: <https://www.sanctionsmap.eu/#/main>

Listas internacionales publicadas por países

Canadá – Lists of Names subject to the Regulations Establishing a List of Entities made under subsection 83.05 (1) of the Criminal Code: Listado emitido por la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras (OSFI por su sigla en inglés) del Gobierno de Canadá. Contiene los nombres de personas y empresas que han violado el Código Penal y/o el Reglamento de aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la represión del terrorismo y de las Naciones Unidas Al-Qaida, así como las regulaciones en contra de los talibanes. Ver: <http://www.osfi-bsif.gc.ca/Eng/fi-if/amlc-clrpc/atf-fat/Pages/default.aspx>

Estados Unidos de América- Listas OFAC: Listas emitidas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. Contienen nombres de narcotraficantes especialmente señalados (significant designated narcotics traffickers- SDNT LIST),

narcotraficantes extranjeros significativos (significant foreign narcotic traffickers – SFNT LIST), terroristas globales especialmente señalados (significant designated global terrorist- SDGT LIST), cabecillas de organizaciones criminales o terroristas o que representan uno o todos los riesgos antes señalados.

Departamento del Tesoro de los Estados Unidos Office of Foreign Assets Control (OFAC) – Specially Designated Nationals and Blocked Persons List. Ver: <https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/SDN-List/Pages/default.aspx>

Reino Unido- Consolidated List of Financial Sanctions Targets in the UK. Lista que incluye a los individuos u organizaciones que han sido sujetos de sanciones financieras por parte de la Unión Europea por incurrir en prácticas fraudulentas o posible financiación al terrorismo. Ver: <https://www.gov.uk/government/publications/current-list-of-designated-persons-terrorism-and-terrorist-financing>

V. Procedimiento para la vinculación de clientes. Sin perjuicio de las políticas internas para la identificación y administración del riesgo de cada empresa o profesional, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, deberán realizar las siguientes acciones previas a la vinculación de un cliente:

- a. Previo la celebración de cualquier contrato, transacción, relación de negocio o de cualquier otro tipo con personas naturales o jurídicas, se realizarán las correspondientes validaciones frente a las listas de control y listas restrictivas nacionales e internacionales.
- b. Cuando se trate de personas jurídicas, deberán validarse además a los socios o accionistas con una participación accionaria de veinticinco por ciento (25%) o más de participación de la propiedad, dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales.
- c. De encontrarse una coincidencia exacta por nombre y apellido (en el caso de personas naturales), razón social y/o nombre comercial (en el caso de personas jurídicas) o número de identificación, en una lista de control nacional o internacional, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán

narcotraficantes extranjeros significativos (significant foreign narcotic traffickers – SFNT LIST), terroristas globales especialmente señalados (significant designated global terrorist- SDGT LIST), cabecillas de organizaciones criminales o terroristas o que representan uno o todos los riesgos antes señalados.

Departamento del Tesoro de los Estados Unidos Office of Foreign Assets Control (OFAC) – Specially Designated Nationals and Blocked Persons List. Ver: <https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/SDN-List/Pages/default.aspx>

Reino Unido- Consolidated List of Financial Sanctions Targets in the UK. Lista que incluye a los individuos u organizaciones que han sido sujetos de sanciones financieras por parte de la Unión Europea por incurrir en prácticas fraudulentas o posible financiación al terrorismo. Ver: <https://www.gov.uk/government/publications/current-list-of-designated-persons-terrorism-and-terrorist-financing>

V. Procedimiento para la vinculación de clientes. Sin perjuicio de las políticas internas para la identificación y administración del riesgo de cada empresa o profesional, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, deberán realizar las siguientes acciones previas a la vinculación de un cliente:

- a. Previo la celebración de cualquier contrato, transacción, relación de negocio o de cualquier otro tipo con personas naturales o jurídicas, se realizarán las correspondientes validaciones frente a las listas de control y listas restrictivas nacionales e internacionales.
- b. Cuando se trate de personas jurídicas, deberán validarse además a los socios o accionistas con una participación accionaria de veinticinco por ciento (25%) o más de participación de la propiedad, dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales.
- c. De encontrarse una coincidencia exacta por nombre y apellido (en el caso de personas naturales), razón social y/o nombre comercial (en el caso de personas jurídicas) o número de identificación, en una lista de control nacional o internacional, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán

seguir el procedimiento establecido en su respectivo Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción masiva.

En caso de que las políticas internas de vinculación del cliente permitan el establecimiento de relaciones de negocios y operaciones con clientes procedentes de países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo; o que supongan transferencia de fondos desde o hacia tales países (jurisdicciones de riesgos), territorios o jurisdicciones de alto riesgo, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión aplicarán las medidas previstas en el apartado VII de la presente Guía.

- d. De encontrarse una coincidencia por nombre y apellido (en el caso de personas naturales), razón social y/o nombre comercial (en el caso de personas jurídicas) o número de identificación, en una lista restrictiva nacional o internacional, deberán abstenerse de realizar la transacción o buscarán terminar sus relaciones comerciales en la medida en que sea jurídicamente posible. En el caso de coincidencias con la lista ONU, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión procederán de inmediato con el congelamiento preventivo de que trata el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2015.

VI. Obligación de realizar el Congelamiento Preventivo con inmediatez. De conformidad con el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 reglamentario, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán realizar las siguientes acciones con relación al congelamiento preventivo:

- a. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión recibirán de la UAF la Lista ONU de manera electrónica a través del sistema UAF en línea.
- b. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión procederán a verificar entre sus clientes si sus (i) fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados por la persona o entidad mencionadas en la Lista ONU y no sólo los que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular; (ii) sus fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente,

seguir el procedimiento establecido en su respectivo Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción masiva.

En caso de que las políticas internas de vinculación del cliente permitan el establecimiento de relaciones de negocios y operaciones con clientes procedentes de países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo; o que supongan transferencia de fondos desde o hacia tales países (jurisdicciones de riesgos), territorios o jurisdicciones de alto riesgo, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión aplicarán las medidas previstas en el apartado VII de la presente Guía.

- d. De encontrarse una coincidencia por nombre y apellido (en el caso de personas naturales), razón social y/o nombre comercial (en el caso de personas jurídicas) o número de identificación, en una lista restrictiva nacional o internacional, deberán abstenerse de realizar la transacción o buscarán terminar sus relaciones comerciales en la medida en que sea jurídicamente posible. En el caso de coincidencias con la lista ONU, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión procederán de inmediato con el congelamiento preventivo de que trata el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2015.

VI. Obligación de realizar el Congelamiento Preventivo con inmediatez. De conformidad con el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 reglamentario, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán realizar las siguientes acciones con relación al congelamiento preventivo:

- a. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión recibirán de la UAF la Lista ONU de manera electrónica a través del sistema UAF en línea.
- b. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión procederán a verificar entre sus clientes si sus (i) fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados por la persona o entidad mencionadas en la Lista ONU y no sólo los que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular; (ii) sus fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente,

por personas o entidades indicadas en la Lista ONU; y (iii) sus fondos, bienes y activos derivados o generados por fondos u otros activos pertenecen o son controlados directa o indirectamente por personas o entidades indicadas en la Lista ONU, como así también (iv) sus fondos, bienes y activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades mencionadas en la Lista ONU.

- c. De encontrar cualquiera de estas coincidencias, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión procederán sin demora a suspender toda transacción con el cliente, congelar de forma preventiva los fondos y comunicar a la UAF la ejecución del congelamiento.

En caso de no encontrar clientes dentro de la Lista ONU, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión así lo comunicarán a la UAF a través del sistema UAF en línea.

Las verificaciones de que trata este apartado se realizarán en un tiempo máximo de doce (12) horas contadas a partir del momento en que los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión reciban la Lista ONU de parte de la UAF.

- d. Una vez recibida la notificación por parte de los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, la UAF comunicará inmediatamente al Ministerio Público sobre dicha acción a fin de que someta el congelamiento preventivo a control de la autoridad judicial competente.
- e. La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia verificará si existe o no coincidencia entre la lista ONU con relación a la persona natural o jurídica o entidad que es dueña, posee, controla o administra los fondos, bienes y activos objeto del congelamiento preventivo, para efectos de la ratificación de esta medida.
- f. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión no descongelarán los fondos, bienes y activos hasta no recibir notificación al respecto de parte de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que refleje

por personas o entidades indicadas en la Lista ONU; y (iii) sus fondos, bienes y activos derivados o generados por fondos u otros activos pertenecen o son controlados directa o indirectamente por personas o entidades indicadas en la Lista ONU, como así también (iv) sus fondos, bienes y activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades mencionadas en la Lista ONU.

- c. De encontrar cualquiera de estas coincidencias, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión procederán sin demora a suspender toda transacción con el cliente, congelar de forma preventiva los fondos y comunicar a la UAF la ejecución del congelamiento.

En caso de no encontrar clientes dentro de la Lista ONU, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión así lo comunicarán a la UAF a través del sistema UAF en línea.

Las verificaciones de que trata este apartado se realizarán en un tiempo máximo de doce (12) horas contadas a partir del momento en que los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión reciban la Lista ONU de parte de la UAF.

- d. Una vez recibida la notificación por parte de los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, la UAF comunicará inmediatamente al Ministerio Público sobre dicha acción a fin de que someta el congelamiento preventivo a control de la autoridad judicial competente.
- e. La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia verificará si existe o no coincidencia entre la lista ONU con relación a la persona natural o jurídica o entidad que es dueña, posee, controla o administra los fondos, bienes y activos objeto del congelamiento preventivo, para efectos de la ratificación de esta medida.
- f. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión no descongelarán los fondos, bienes y activos hasta no recibir notificación al respecto de parte de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que refleje

las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- g. Los casos de homonimias, mismo nombre o nombre similar serán resueltos por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

VII. Obligación de aplicación de medidas de debida diligencia reforzada en las relaciones de negocios y operaciones con clientes provenientes de países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 40, numerales 2 y 3 del artículo 41 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 reglamentario, los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán realizar un conocimiento ampliado respecto de aquellos clientes que representen un riesgo más elevado de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Se incluirán en la categoría de clientes de alto riesgo aquellos provenientes de países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o aquellos cuyas relaciones de negocio supongan la transferencia de fondos desde o hacia tales países o jurisdicciones de alto riesgo, de acuerdo con las listas de control nacionales o internacionales.

VIII. Herramientas tecnológicas Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán contemplar herramientas tecnológicas que permitan agregar efectividad a las funciones de prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en concordancia con su tamaño, nivel de activos, cantidad de clientes, zonas geográficas donde tengan presencia, productos, servicios y canales de distribución.

IX. Fundamento de derecho: Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017; Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015; Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y Resolución No. I-REG-001-017 de 3 de abril de 2017.

las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- g. Los casos de homonimias, mismo nombre o nombre similar serán resueltos por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

VII. Obligación de aplicación de medidas de debida diligencia reforzada en las relaciones de negocios y operaciones con clientes provenientes de países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 40, numerales 2 y 3 del artículo 41 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 reglamentario, los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán realizar un conocimiento ampliado respecto de aquellos clientes que representen un riesgo más elevado de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Se incluirán en la categoría de clientes de alto riesgo aquellos provenientes de países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o aquellos cuyas relaciones de negocio supongan la transferencia de fondos desde o hacia tales países o jurisdicciones de alto riesgo, de acuerdo con las listas de control nacionales o internacionales.

VIII. Herramientas tecnológicas Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán contemplar herramientas tecnológicas que permitan agregar efectividad a las funciones de prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en concordancia con su tamaño, nivel de activos, cantidad de clientes, zonas geográficas donde tengan presencia, productos, servicios y canales de distribución.

IX. Fundamento de derecho: Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017; Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015; Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y Resolución No. I-REG-001-017 de 3 de abril de 2017.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Patricia A. Quintero C.
Intendente
PAQC/ama

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Patricia A. Quintero C.
Intendente
PAQC/ama

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

GUÍA NO. I-REG-001-19
De 29 de enero de 2019.

“Se emite la presente guía de respuesta para la Lista ONU, dirigida a los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión”

LA INTENDENTE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 mayo de 2017, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 14 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece entre las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la de supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, así como velar porque estos cumplan con las normas establecidas.

Que el artículo 21 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, faculta a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros a emitir guías y directrices que coadyuven en la gestión integral de los riesgos a los cuales están expuestos los sujetos obligados no financieros.

Que el artículo 49 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece que los sujetos obligados deberán proceder de inmediato a efectuar un congelamiento preventivo sobre los fondos, bienes o activos, una vez recibidas las listas que para tal fin emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, número S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

GUÍA NO. I-REG-001-19
De 29 de enero de 2019.

“Se emite la presente guía de respuesta para la Lista ONU, dirigida a los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión”

LA INTENDENTE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 mayo de 2017, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 14 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece entre las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la de supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, así como velar porque estos cumplan con las normas establecidas.

Que el artículo 21 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, faculta a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros a emitir guías y directrices que coadyuven en la gestión integral de los riesgos a los cuales están expuestos los sujetos obligados no financieros.

Que el artículo 49 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece que los sujetos obligados deberán proceder de inmediato a efectuar un congelamiento preventivo sobre los fondos, bienes o activos, una vez recibidas las listas que para tal fin emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, número S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737

y todas las sucesoras, u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia, las cuales serán distribuidas por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo a los sujetos obligados.

Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 que reglamenta el congelamiento preventivo desarrollado en el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece la obligación de los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, de verificar entre sus clientes si existe coincidencia con las personas o entidades listadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Así mismo, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo la coincidencia o no de los resultados obtenidos. Y en caso positivo, suspenderán toda transacción con el cliente, congelarán de forma preventiva los fondos y comunicarán la ejecución del congelamiento a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Que de acuerdo con el artículo 34 del referido Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y las demás entidades reguladoras, en el marco de sus competencias, llevarán a cabo el monitoreo y supervisión por parte de los sujetos obligados del cumplimiento de dicho Decreto, y ante su incumplimiento la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, solicitará a los supervisores aplicar las sanciones que están definidas conforme al ordenamiento jurídico.

Que con el propósito de proporcionar referencias para el debido cumplimiento de la obligación de reportar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo las incidencias relacionadas con las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, conocidas como Lista ONU, se emite la presente guía de respuesta que deberán atender los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

I. Objeto. Establecer una guía dirigida a los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, reiterando la obligatoriedad de dar respuesta a la Lista ONU enviada por la Unidad de Análisis

y todas las sucesoras, u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia, las cuales serán distribuidas por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo a los sujetos obligados.

Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 que reglamenta el congelamiento preventivo desarrollado en el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece la obligación de los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, de verificar entre sus clientes si existe coincidencia con las personas o entidades listadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Así mismo, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo la coincidencia o no de los resultados obtenidos. Y en caso positivo, suspenderán toda transacción con el cliente, congelarán de forma preventiva los fondos y comunicarán la ejecución del congelamiento a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Que de acuerdo con el artículo 34 del referido Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y las demás entidades reguladoras, en el marco de sus competencias, llevarán a cabo el monitoreo y supervisión por parte de los sujetos obligados del cumplimiento de dicho Decreto, y ante su incumplimiento la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, solicitará a los supervisores aplicar las sanciones que están definidas conforme al ordenamiento jurídico.

Que con el propósito de proporcionar referencias para el debido cumplimiento de la obligación de reportar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo las incidencias relacionadas con las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, conocidas como Lista ONU, se emite la presente guía de respuesta que deberán atender los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

I. Objeto. Establecer una guía dirigida a los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, reiterando la obligatoriedad de dar respuesta a la Lista ONU enviada por la Unidad de Análisis

Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a fin de prevenir el uso de sus productos y servicios para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

II. Definiciones. Para los propósitos de la presente guía, se atenderán los términos y definiciones siguientes:

- a. Acto terrorista: De acuerdo con las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), acto terrorista incluye:

(a) un acto que constituye un delito dentro del alcance de los siguientes tratados y como se define en ellos: (i) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970); (ii) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971); (iii) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (1973); (iv) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1979); (v) Convenio sobre la Protección Física del Material Nuclear (1980); (vi) Protocolo sobre la Supresión de Actos de Violencia Ilegales en Aeropuertos que Sirven a la Aviación Civil Internacional, suplementario al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1988); (vii) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (2005); (viii) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas ubicadas en la Plataforma Continental (2005); (ix) Convención Internacional para la Supresión de Ataques Terroristas (1997); y (x) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999).

(b) cualquier otro acto que persigue causar muerte o daños corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no tome parte activa en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, es intimidar a una población o compeler a un Gobierno o a una organización internacional a hacer un acto o dejar de hacer un acto.

- b. Financiamiento del terrorismo: De acuerdo con las 40 Recomendaciones del GAFI, financiamiento de actos terroristas y de terroristas y organizaciones terroristas.

Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a fin de prevenir el uso de sus productos y servicios para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

II. Definiciones. Para los propósitos de la presente guía, se atenderán los términos y definiciones siguientes:

- a. Acto terrorista: De acuerdo con las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), acto terrorista incluye:

(a) un acto que constituye un delito dentro del alcance de los siguientes tratados y como se define en ellos: (i) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970); (ii) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971); (iii) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (1973); (iv) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1979); (v) Convenio sobre la Protección Física del Material Nuclear (1980); (vi) Protocolo sobre la Supresión de Actos de Violencia Ilegales en Aeropuertos que Sirven a la Aviación Civil Internacional, suplementario al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1988); (vii) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (2005); (viii) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas ubicadas en la Plataforma Continental (2005); (ix) Convención Internacional para la Supresión de Ataques Terroristas (1997); y (x) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999).

(b) cualquier otro acto que persigue causar muerte o daños corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no tome parte activa en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, es intimidar a una población o compeler a un Gobierno o a una organización internacional a hacer un acto o dejar de hacer un acto.

- b. Financiamiento del terrorismo: De acuerdo con las 40 Recomendaciones del GAFI, financiamiento de actos terroristas y de terroristas y organizaciones terroristas.

- c. Cliente: De acuerdo con el numeral 6 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, persona natural o jurídica, según sea definida por las disposiciones legales que rigen para cada actividad económica o profesional indicada en esta Ley, con la cual los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión establecen, mantienen o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad.
- d. Lista ONU: Listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2161, S/RES/2170, S/RES/2178, S/RES/2199 y todas sus sucesoras, u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia.
- e. UAF: Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

III. Carácter restrictivo de la Lista ONU. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 y el artículo primero de la Resolución No. 01-018 de 27 de marzo de 2018 de la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (CNBC), la República de Panamá acata los contenidos de la Lista ONU como restrictiva de carácter vinculante de acuerdo con las normas de Derecho Internacional.

Según lo estipulado en la Guía No. I-REG-002-18 de 4 de octubre de 2018 para la observancia de listas nacionales e internacionales de personas (naturales o jurídicas), países, territorios y jurisdicciones de alto riesgo, emitida por la Intendente, se consideran listas restrictivas aquellas frente a las cuales los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión se abstendrán de realizar la transacción o buscarán terminar sus relaciones comerciales en la medida en que sea jurídicamente posible, con las personas naturales o jurídicas que en ellas figuren.

La Lista ONU consolidada incluye todas las personas y entidades sujetas a sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad, es de libre acceso y se encuentra disponible para su consulta en el sitio web: <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/un-sc-consolidated-list>

- c. Cliente: De acuerdo con el numeral 6 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, persona natural o jurídica, según sea definida por las disposiciones legales que rigen para cada actividad económica o profesional indicada en esta Ley, con la cual los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión establecen, mantienen o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad.
- d. Lista ONU: Listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2161, S/RES/2170, S/RES/2178, S/RES/2199 y todas sus sucesoras, u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia.
- e. UAF: Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

III. Carácter restrictivo de la Lista ONU. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 y el artículo primero de la Resolución No. 01-018 de 27 de marzo de 2018 de la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (CNBC), la República de Panamá acata los contenidos de la Lista ONU como restrictiva de carácter vinculante de acuerdo con las normas de Derecho Internacional.

Según lo estipulado en la Guía No. I-REG-002-18 de 4 de octubre de 2018 para la observancia de listas nacionales e internacionales de personas (naturales o jurídicas), países, territorios y jurisdicciones de alto riesgo, emitida por la Intendente, se consideran listas restrictivas aquellas frente a las cuales los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión se abstendrán de realizar la transacción o buscarán terminar sus relaciones comerciales en la medida en que sea jurídicamente posible, con las personas naturales o jurídicas que en ellas figuren.

La Lista ONU consolidada incluye todas las personas y entidades sujetas a sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad, es de libre acceso y se encuentra disponible para su consulta en el sitio web: <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/un-sc-consolidated-list>

IV. Procedimiento para dar respuesta a la Lista ONU. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión atenderán sin demora, el procedimiento de respuesta a la Lista ONU siguiente:

- a. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión recibirán la versión actual de la Lista ONU de parte de la UAF, de manera electrónica a través del sistema UAF en línea, disponible en el sitio web: <https://www.uafenlinea.gob.pa/UAFEnLinea/Pages/login.aspx?ReturnUrl=%2fUAFEnLinea%2f>

El sistema UAF en línea también enviará una notificación a su correo electrónico indicándole sobre la Lista ONU pendiente por respuesta.

- b. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión procederán a verificar entre sus clientes si sus (i) fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados por la persona o entidad mencionada en la Lista ONU y no sólo los que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular; (ii) sus fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades indicadas en la Lista ONU; y (iii) sus fondos, bienes y activos derivados o generados por fondos u otros activos pertenecen o son controlados directa o indirectamente por personas o entidades indicadas en la Lista ONU, como así también (iv) sus fondos, bienes y activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades mencionadas en la Lista ONU.
- c. Cuando se trate de personas jurídicas, deberán validarse además a los socios o accionistas con una participación accionaria de veinticinco por ciento (25%) o más de participación de la propiedad, dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales.
- d. De encontrarse una coincidencia por nombre y apellido (en el caso de personas naturales), razón social y/o nombre comercial (en el caso de personas jurídicas) o número de identificación, con la Lista ONU, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión procederán sin demora a suspender toda transacción con el cliente, congelar de forma preventiva los fondos y comunicar a la UAF la ejecución del congelamiento, de manera electrónica, a través del sistema UAF en línea.

IV. Procedimiento para dar respuesta a la Lista ONU. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión atenderán sin demora, el procedimiento de respuesta a la Lista ONU siguiente:

- a. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión recibirán la versión actual de la Lista ONU de parte de la UAF, de manera electrónica a través del sistema UAF en línea, disponible en el sitio web: <https://www.uafenlinea.gob.pa/UAFEnLinea/Pages/login.aspx?ReturnUrl=%2fUAFEnLinea%2f>

El sistema UAF en línea también enviará una notificación a su correo electrónico indicándole sobre la Lista ONU pendiente por respuesta.

- b. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión procederán a verificar entre sus clientes si sus (i) fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados por la persona o entidad mencionada en la Lista ONU y no sólo los que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular; (ii) sus fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades indicadas en la Lista ONU; y (iii) sus fondos, bienes y activos derivados o generados por fondos u otros activos pertenecen o son controlados directa o indirectamente por personas o entidades indicadas en la Lista ONU, como así también (iv) sus fondos, bienes y activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades mencionadas en la Lista ONU.
- c. Cuando se trate de personas jurídicas, deberán validarse además a los socios o accionistas con una participación accionaria de veinticinco por ciento (25%) o más de participación de la propiedad, dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales.
- d. De encontrarse una coincidencia por nombre y apellido (en el caso de personas naturales), razón social y/o nombre comercial (en el caso de personas jurídicas) o número de identificación, con la Lista ONU, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión procederán sin demora a suspender toda transacción con el cliente, congelar de forma preventiva los fondos y comunicar a la UAF la ejecución del congelamiento, de manera electrónica, a través del sistema UAF en línea.

Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán proporcionar los datos y demás información de la persona natural o jurídica, que sea requerida por el sistema UAF en línea.

- e. En caso de no encontrar clientes dentro de la Lista ONU, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión así lo comunicarán a la UAF de manera electrónica a través del sistema UAF en línea, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 que reglamenta el congelamiento preventivo desarrollado en el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017
- f. La verificación y respuesta de que trata este apartado se realizará en un tiempo máximo de doce (12) horas contadas a partir del momento en que los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión reciban la Lista ONU de parte de la UAF.

V. Obligación de realizar el Congelamiento Preventivo con inmediatez.

De conformidad con el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 reglamentario, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán realizar con inmediatez el congelamiento preventivo.

Para tales fines, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión atenderán el procedimiento descrito en el Título VI de la Guía No. I-REG-002-18 de 4 de octubre de 2018 de la Intendente.

VI. Multas. El incumplimiento del deber del congelamiento preventivo es considerado de gravedad máxima y conllevará las sanciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 y Resolución No. JD-REG-001-18 de 2 de mayo de 2018.

Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán proporcionar los datos y demás información de la persona natural o jurídica, que sea requerida por el sistema UAF en línea.

- e. En caso de no encontrar clientes dentro de la Lista ONU, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión así lo comunicarán a la UAF de manera electrónica a través del sistema UAF en línea, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 que reglamenta el congelamiento preventivo desarrollado en el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017
- f. La verificación y respuesta de que trata este apartado se realizará en un tiempo máximo de doce (12) horas contadas a partir del momento en que los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión reciban la Lista ONU de parte de la UAF.

V. Obligación de realizar el Congelamiento Preventivo con inmediatez.

De conformidad con el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 reglamentario, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deberán realizar con inmediatez el congelamiento preventivo.

Para tales fines, los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión atenderán el procedimiento descrito en el Título VI de la Guía No. I-REG-002-18 de 4 de octubre de 2018 de la Intendente.

VI. Multas. El incumplimiento del deber del congelamiento preventivo es considerado de gravedad máxima y conllevará las sanciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 y Resolución No. JD-REG-001-18 de 2 de mayo de 2018.

Fundamento de derecho: Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017; Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015, y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Patricia A. Quintero C.
Intendente
PAQC/ICH/RPA/ama

Fundamento de derecho: Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017; Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015, y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Patricia A. Quintero C.
Intendente
PAQC/ICH/RPA/ama